

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 25 de abril de 2019 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, representada legalmente por **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531, ubicada en el municipio de Pinillos Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 6 de mayo de 2019, al correo electrónico de la entidad: hospitaldepinillos@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Tamización de cáncer de cuello uterino por todos los estándares, y Odontología General por todos los estándares, excepto Talento Humano.
2. Por medio de resolución No. 903 del 14 de junio del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 25 de abril de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 368 del 16 de julio del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**. El auto fue notificado por Aviso el día 11 de noviembre de 2020. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**"

Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares."

Servicio de Laboratorio Clínico – Incumplimiento de los estándares de Infraestructura, Talento Humano, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Interdependencia, Procesos prioritarios e Historias clínicas y registros.

4. El Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** No presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 441 de 26 de noviembre del 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 451 de 30 de marzo del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que el Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**"

la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³"

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

RESOLUCION

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿**ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 25 de abril de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 25 de abril de 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

“SERVICIO: CONSULTA ODONTOLÓGICA GENERAL

(...)

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

INFRAESTRUCTURA:

No hay suministro de agua potable en el servicio de odontología. No tienen lavamanos. Al interior del consultorio se observa que hay cruces de elementos sucios y limpios. No tienen unidades sanitarias para personas con discapacidad. Tienen un ventilador de techo que deben retirar. Las unidades sanitarias de la sala de espera no tienen agua potable ni lavamanos.

DOTACION:

No tienen compresor de odontología. El aire acondicionado esta en mal estado, la temperatura al interior del consultorio supera los 30°. No cuenta con mueble para el almacenamiento de instrumental y material estéril. No funciona la escupidera, el eyector y la jeringa triple. No cuentan con bolsas de esterilizar.

PROCESOS PRIORITARIOS:

No cuentan con los procesos y procedimientos de las actividades que realizan ante posibles complicaciones. No cuentan con procesos de mejoramiento continuo de las competencias del talento humano, capacitación y actualización sobre el servicio. No realizan el programa de seguridad en el paciente.

“SERVICIO: PROTECCION ESPECIFICA – ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL

INFRAESTRUCTURA:

No hay suministro de agua potable en el servicio de odontología. No tienen lavamanos. Al interior del consultorio se observa que hay cruces de elementos sucios y limpios. No tienen unidades sanitarias para personas con discapacidad. Tienen un ventilador de techo que deben retirar. Las unidades sanitarias de la sala de espera no tienen agua potable ni lavamanos.

“SERVICIO: TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO

INFRAESTRUCTURA:

No cuenta con ventilación artificial. Las áreas de circulación están angostas. El consultorio no cuenta con separador de ambiente. El sistema eléctrico se encuentra en mal estado. El consultorio solo

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

cuenta con poceta, no tiene lavamanos.

DOTACION:

No cuenta con lampara de cuello de cisne. No cuenta con jabón liquido de mano y sistema de secado. Las canecas para los desechos no son de pedal y no están rotuladas de acuerdo a la clasificación de residuos.

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

No tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frio, distribución, dispensación, devolución y disposición final. No cuenta con cito fijador. No se evidenció lápiz de grafito.

PROCESOS PRIORITARIOS:

No cuenta con manual de tomas, transporte, conservación de las muestras y con control de calidad de las muestras. No cuenta con procedimiento de control y entrega de resultados. No cuenta con cronograma y actas de socializaciones vigentes a 2019. No tiene identificados y documentados los riesgos inherentes al servicio.

HISTORIA CLINICA Y REGISTROS:

No cuenta con registro de entrega de la muestra. No cuentan con registro de citologías anormales.

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 25 de abril del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 25 de abril del 2019.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2019, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 25 de abril de 2019.
- Resolución No. 903 del 14 de junio del 2019, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 368 del 16 de julio del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**.
- Acta de notificación por Aviso del auto No. 368 del 16 de junio de 2019.
- Auto 441 de 26 de noviembre de 2020, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 451 de 30 de marzo de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por parte de **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**:

- Escrito de solicitud de visita de seguimiento del 20 de mayo de 2019

ANALISIS:

La parte investigada, no presentó descargos, sin embargo a continuación se analizan los cargos expuestos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**"

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 3, 7, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 22.

Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares."

Servicio de Laboratorio Clínico – Incumplimiento de los estándares de Infraestructura, Talento Humano, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Interdependencia, Procesos prioritarios e Historias clínicas y registros.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 25 de abril de 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios a los cuales les impuso Medida Preventiva en la misma fecha de la visita, es decir, el 25 de abril de 2019, dicha Medida fue levantada el día 7 de junio de 2019:

- ODONTOLOGIA GENERAL, por incumplimiento en los estándares de Infraestructura, Dotación y Procesos Prioritarios
- TAMIZACION DE CUELLO UTERINO, por incumplimiento en los estándares de: Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumo, Procesos Prioritarios e Historia Clínica y Registros.

Así mismo, la Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios lo siguiente:

(...)

"SERVICIO: CONSULTA ODONTOLÓGICA GENERAL

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No hay suministro de agua potable en el servicio de odontología. No tienen lavamanos. Al interior del consultorio se observa que hay cruces de elementos sucios y limpios. No tienen unidades sanitarias para personas con discapacidad. Tienen un ventilador de techo que deben retirar. Las unidades sanitarias de la sala de espera no tienen agua potable ni lavamanos.

DOTACION:

No tienen compresor de odontología. El aire acondicionado está en mal estado, la temperatura al interior del consultorio supera los 30°. No cuenta con mueble para el almacenamiento de instrumental



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  904

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

y material estéril. No funciona la escupidera, el eyector y la jeringa triple. No cuentan con bolsas de esterilizar.

PROCESOS PRIORITARIOS:

No cuentan con los procesos y procedimientos de las actividades que realizan ante posibles complicaciones. No cuentan con procesos de mejoramiento continuo de las competencias del talento humano, capacitación y actualización sobre el servicio. No realizan el programa de seguridad en el paciente.

“SERVICIO: PROTECCION ESPECIFICA – ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL

INFRAESTRUCTURA:

No hay suministro de agua potable en el servicio de odontología. No tienen lavamanos. Al interior del consultorio se observa que hay cruces de elementos sucios y limpios. No tienen unidades sanitarias para personas con discapacidad. Tienen un ventilador de techo que deben retirar. Las unidades sanitarias de la sala de espera no tienen agua potable ni lavamanos.

“SERVICIO: TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO

INFRAESTRUCTURA:

No cuenta con ventilación artificial. Las áreas de circulación están angostas. El consultorio no cuenta con separador de ambiente. El sistema eléctrico se encuentra en mal estado. El consultorio solo cuenta con poceta, no tiene lavamanos.

DOTACION:

No cuenta con lampara de cuello de cisne. No cuenta con jabón líquido de mano y sistema de secado. Las canecas para los desechos no son de pedal y no están rotuladas de acuerdo a la clasificación de residuos.



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**"

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

No tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, devolución y disposición final. No cuenta con cito fijador. No se evidenció lápiz de grafito.

PROCESOS PRIORITARIOS:

No cuenta con manual de tomas, transporte, conservación de las muestras y con control de calidad de las muestras. No cuenta con procedimiento de control y entrega de resultados. No cuenta con cronograma y actas de socializaciones vigentes a 2019. No tiene identificados y documentados los riesgos inherentes al servicio.

HISTORIA CLINICA Y REGISTROS:

No cuenta con registro de entrega de la muestra. No cuentan con registro de citologías anormales.

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de los estándares entre otros, es:

- **Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.** Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.
- **Historia Clínica y Registros.** Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

Así las cosas, el prestador debe cumplir entre otros criterios los siguientes:

“Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos

(...)

Todo prestador tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos ó almacenes de la institución y en la atención domiciliaria y extramural, cuando aplique.

(...)

Historia Clínica y Registros

Son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva. Son diligenciados y conservados garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único...”

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Ahora bien, a continuación nos referimos al estudio y análisis del cargo primero y el cargo segundo por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 3, 7, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 22 y la Resolución 2003 de 2014.

Sobre el tema de las historias clínicas, el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado las definiciones, aplicación, características, obligatoriedad y sanciones por la inobservancia de las normas.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1980, estableció que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, además, se estableció que es un documento privado sometido a reserva y únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley. Del mismo modo el artículo 35 ibídem, estableció que en las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implementados por el Ministerio de Salud.

De otra parte, el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, dispone que la reserva de la historia clínica no se infringe por el conocimiento que de ésta tengan los auxiliares del médico o de la institución en la que éste labore.

El Decreto Ley 019 de 2012, estableció el procedimiento sobre la responsabilidad en la custodia y conservación de la Historia Clínica, en aquellos casos de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El literal g y k del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, establecen entre otros aspectos, los derechos y deberes de las personas relacionadas con la prestación de servicios de salud, a que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y sobre la intimidad, se debe garantizar la confidencialidad de toda información que sea suministrada en el acceso a los servicios de salud, las condiciones de salud y enfermedad de la persona...

Así mismo tenemos que las disposiciones contenidas en la Resolución 1995 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales y jurídicas que se relacionan con la atención en salud.

El literal a del artículo 1 de la Resolución No. 1995 de 1999, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1. DEFINICIONES. a. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”

El artículo 12, 13, 16, 17 y 18 ibídem, expresan lo siguiente:

“ARTICULO 12. OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO. Todos los prestadores de servicios de salud,

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. *La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 16. SEGURIDAD DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS. *El prestador de servicios de salud, debe archivar la historia clínica en un área restringida, con acceso limitado al personal de salud autorizado, conservando las historias clínicas en condiciones que garanticen la integridad física y técnica, sin adulteración o alteración de la información. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y en general los prestadores encargados de la custodia de la historia clínica, deben velar por la conservación de la misma y responder por su adecuado cuidado.*

ARTICULO 17. CONDICIONES FÍSICAS DE CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. *Los archivos de historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales, propias para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen.*

ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. *Los Prestadores de Servicios de Salud pueden utilizar medios físicos o técnicos como computadoras y medios magneto-ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el Archivo General de la Nación, o las normas que la modifiquen o adicionen. Los programas automatizados que se diseñen y utilicen para el manejo de las Historias Clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad, que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la Historia Clínica una vez se registren y guarden los datos. En todo caso debe protegerse la reserva de la historia clínica mediante mecanismos que impidan el acceso de personal no autorizado para conocerla y adoptar las medidas tendientes a evitar la destrucción de los registros en forma accidental o provocada. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro.”*

Por otra parte, la Resolución 2000 de 2014, establece como estándar de habilitación el de Historia Clínica y Registros, el cual es definido como la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a las historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Para este estándar se establecen una serie de criterios, dentro de ellos podemos mencionar para el caso concreto los siguientes criterios:

- Son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva.
- Son diligenciados y conservados garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, incumplió el estándar de historia clínica y registros, por no contar con un área específica para la tenencia y almacenamiento de las historias clínicas en la sede objeto de la visita, lo cual, vulnera el criterio de mantener la conservación, garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del estándar de historia clínica y registro, aun con la utilización de medios electrónicos y tecnológicos que permitir proteger la confidencialidad y seguridad en el proceso de gestión de las historias clínicas, es por ello que se vulnera el criterio y por consiguiente incumple con el estándar.

Ahora bien con relación al estándar de Medicamento, Dispositivo Médicos e Insumos, en el servicio de Odontología General, se observa en el informe de verificación de 25 de abril de 2019, que el prestador **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, no evidencian la entrega de los registros de los medicamentos ni los dispositivos médicos que se utilizan en el servicio de odontología, lo cual permite no demostrar que cumplen con los procesos de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimientos, control de cadena de frío, distribución, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamento y dispositivos médicos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 25 de abril de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestado en una sede del prestador de los servicios de salud, ocasionando no garantía del criterio de la conservación, custodia y

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

confidencialidad en un archivo único, y de igual manera no garantiza el criterio de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos del estándar de historia clínica y registro del servicio de Odontología General y Tamización de Cáncer de Cuello Uterino.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15”.- OBLIGACIONES DE LOS**

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: **“Artículo**

RESOLUCION

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

8. Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*”

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos prestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. *De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*

- a). *Amonestación;*
- b). *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

c). *Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.*”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterio para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la ESE; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS, lo cual fue comprobado en la visita de seguimiento realizada por los verificadores, en la cual se levantaron las Medidas Preventivas.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, para que adopten las medidas en la entidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios de Odontología General y Tamización de Cuello Uterino.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

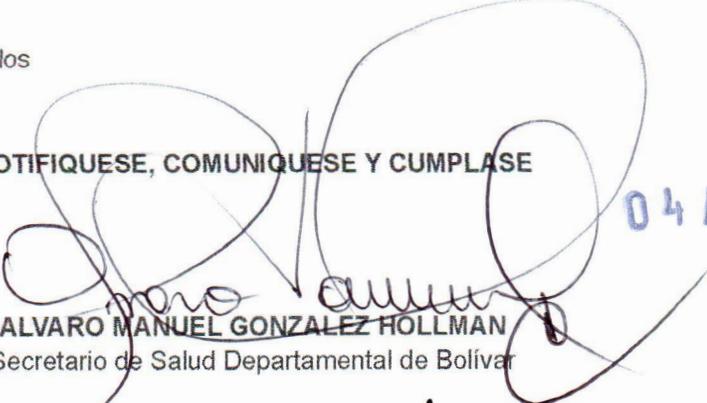
ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

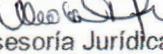
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

04 AGO. 2021

Proyectó y elaboró: Karen Matorref Bello – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC 
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 

04 AGO. 2021